

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 91-001-40-03-001-2020-00153
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: WILLIAM ALFONSO GARCIA CUELLAR
Decisión: INADMITE DEMANDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía 2020-00153 promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4** contra el señor **WILIAM ALFONSO GARCIA CUELLAR** con **C.C. 6.567.073**, para determinar su admisibilidad.

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a los dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y Art. 82 y ss., del C.G. del P.:

1. En el presente proceso se observa que EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante su Representante legal Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN confirió poder a AECSA Nit. 830.059.718-5 para su representación mediante escritura pública No. 1332 del 31/07/2020, quien a su vez a través de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA Representante Legal otorgo poder a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ

El decreto 806 de 2020 en su artículo 5 ultimo inciso, se indica que los poderes deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, se tiene que con el poder conferido por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA Representante Legal de AECSA a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se debió allegar el pantallazo del mensaje de datos en su formato original o formato que determine fecha de envío, recepción, remitente y destinatario

2. No se indica de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los títulos valores originales, igualmente debe relacionar dicha información en el acápite de pruebas, y del cual cuya copia digitalizada se adjuntó; conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso quien está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la parte demandada lo requieran.
3. Se advierte que los documentos anexos de manera digital fueron escaneados de manera incorrecta quedando corto los mismo.

4. Ahora los hechos de la demanda no coinciden con la información contenida en el pagaré anexo, igualmente por los problemas de escaneo se cortan los numerales y literales quedando la información incompleta.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda absteniéndose el despacho de librar mandamiento de pago dentro de la demanda promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4** contra el señor **WILIAM ALFONSO GARCIA CUELLAR** con **C.C. 6.567.073**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4** Representada Legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN y a la abogada Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como su apoderada judicial conforme al mandato conferido.

CUARTO: Conforme a las disposiciones de los acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Leticia, 11 de diciembre de 2020, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 73.


DELEGADA ANTONIO DEL ROSARIO

**JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409d6772dfbe3e033d6742ff517cbdd7a5f523ea3e74fcd47af860d0298a1113

Documento generado en 10/12/2020 04:39:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**